

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. - Intervención de Fondos de la Diputación provincial. - Teléfono 1700.
Imprenta de la Diputación provincial. - Tel. 1916.

Lunes 12 de Mayo de 1947

Núm. 105

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.** - 1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.^a Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.^a Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios - SUSCRIPCIONES.** - a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.** - a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY (rectificado) de 18 de Abril de 1947 sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.

Habiéndose padecido error en la inserción del presente Decreto-Ley en el Boletín Oficial del Estado del día 3 de Mayo del actual, se inserta de nuevo a continuación debidamente rectificado.

Los delitos de terrorismo y bandidaje, que constituyen las más graves especies delictivas de toda situación de post-guerra, secuela de la relación de vínculos morales y de la exaltación de los impulsos de crueldad y acometividad de gentes criminales e inadaptadas, requieren especiales medidas de represión, cuya gravedad corresponda a la de los criminales que se trata de combatir.

Por otra parte, las dificultades técnicas que suscita la interpretación del artículo 604 del Código Penal y estabilidad de la situación política que permite prescindir de la Ley de excepción que lleva el nombre de Ley de Seguridad del Estado, aconsejan derogarla totalmente puesto que a los fines punitivos basta con las disposiciones de la legislación común y con mantener preceptos de especial rigor únicamente para las más graves formas de la delincuencia terrorista y del bandolerismo, adaptado a las circunstancias actuales los preceptos de las antiguas leyes de secuestros y de explosivos.

En su virtud, previo acuerdo del

Consejo de Ministros y a propuesta de los de Justicia y Ejército,

DISPONGO:

Artículo primero. Los que para atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos, provocasen explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras o empleasen cualesquiera otros medios o artificios que ocasionen grandes estragos, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si se produjese la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la reclusión menor a muerte en los demás casos.

Artículo segundo. La mera colocación o empleo de sustancias, materias o artificios adecuados con los propósitos a que se refiere el artículo anterior, será castigada con la pena señalada en su número segundo, aunque no se produzca la explosión incendio o efecto pretendido.

Artículo tercero. Los que para cometer un robo o con motivo u ocasión del mismo atacasen o intimidasen a las personas con armas de fuego, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte si produjese la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte:

a) Si el malhechor o malhechores hubiesen sorprendido a los moradores de algún lugar habitado,

asaltado algún establecimiento industrial o mercantil, o persona profesionalmente encargada de la custodia o transporte de fondos o valores, o detenido viajeros en despojado.

b) Si alguno de los malhechores esgrimiese arma de guerra.

Artículo cuarto. Los que secuestraren a alguna persona serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjese la muerte, mutilación o violación de la persona secuestrada o, desaparecida ésta, no dieren razón de su paradero.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte en los demás casos.

Cuando las especiales circunstancias del hecho pongan claramente de manifiesto que en ningún momento haya debido temerse racionalmente por la vida o integridad corporal de la persona secuestrada, se aplicará la legislación común.

Artículo quinto. Los que apartándose ostensiblemente de la convivencia social, o viviendo subrepticamente en los núcleos urbanos, formaren partidas o grupos de gente armada para dedicarse al merodeo, al bandidaje o la subversión social, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte:

a) El jefe de la partida en todo caso.

b) Los componentes de la partida que hubiesen colaborado de cualquier manera a la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley con pena de muerte.

Segundo. Con la de reclusión

mayor a muerte los que hubiesen tomado parte en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en esta Ley.

Tercero. Con la pena de reclusión mayor los demás no incluidos en los números anteriores.

Artículo sexto. Los que presten cualquier auxilio que no constituya por sí complicidad ni encubrimiento a los componentes de los grupos o partidas a que se refiere el artículo anterior, serán castigados con la pena de prisión menor o de destierro al arbitrio del Tribunal, que podrá imponer además una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

Artículo séptimo. El que aprovechándose del temor más o menos fundado que haya producido la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley u otros hechos de bandolerismo, requiera a alguien en forma anónima, bajo amenazas claras o encubiertas, para que entregue o sitúe en cualquier lugar dinero, alhajas, valores o bienes de otra clase, o para compelerle a hacer o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con la pena de reclusión menor a muerte.

Artículo octavo. Quedarán exentos de la pena que pudiera corresponderles:

a) Los que hallándose comprometidos a realizar alguno de los delitos castigados en esta Ley lo denuncien antes de comenzar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

b) Los comprendidos en el número tercero del artículo quinto que faciliten eficazmente la captura de la partida.

c) Los comprendidos en el artículo sexto que habiendo obrado únicamente por temor avisen sin pérdida de momento a la fuerza pública la presencia de los malhechores. La mera omisión de la pronta denuncia se considerará como auxilio.

Artículo noveno. La jurisdicción militar será la competente para conocer de los delitos castigados en esta Ley, que serán juzgados por procedimiento sumarísimo.

Si por las especiales circunstancias de los hechos no revistieran éstos la gravedad suficiente para ser calificados como delitos de terrorismo o bandidaje y debieran serlo conforme a la legislación común, la Jurisdicción militar podrá inhibirse de su conocimiento en favor de la ordinaria.

Artículo décimo. Queda derogada la Ley de seguridad del Estado y cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en el presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a dieciocho de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

1596

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

CIRCULAR NUM. 623

Finalización de la campaña de industrialización del cerdo 1946-47 y autorización del sacrificio de dicha especie de ganado para consumo en fresco.

Fundamento.—La presente campaña chacinera viene desarrollándose en circunstancias tales, que aconsejan el darla por finalizada y autorizar, en cambio, el sacrificio de cerdos para consumo en fresco de sus carnes, con el fin de aprovechar las existencias de dicha especie de ganado en condiciones para ello.

Por lo expuesto, esta Comisaría General dispone:

Finalización de la campaña chacinera 1946-47 en 1.º de Marzo.

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Circular se considerará finalizado la campaña de industrialización del cerdo 1946-47, regulada por la Circular de esta Comisaría General número 601, de fecha 4 de Noviembre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* número 313).

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, se concede un plazo de veinte días, contados desde la entrada en vigor de la presente Circular, para que los industriales chacineros pueden transportar a las fábricas, sacrificar e industrializar aquellos cerdos que tuviesen adquiridos con anterioridad en la forma establecida en el artículo 4.º de la mencionada Circular número 601 y que no hubieran sido sacrificados antes de la indicada fecha. Dichos cerdos serán industrializados de acuerdo con lo dispuesto en la ya citada Circular número 601.

Devolución de los resúmenes de fin de campaña y autorizaciones de compra.

Artículo 2.º Dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Circular, los industriales chacineros remitirán a Comisaría General los resúmenes de FIN DE CAMPAÑA Y AUTORIZACIONES DE COMPRA DE CERDOS, a que se

refieren los artículos 24 y tercero de la disposición anteriormente mencionada.

Continuidad de los tratamientos de sueros y virus

Artículo 3.º Los Laboratorios de Biología Animal autolizados, podrán continuar el tratamiento de cerdos para la obtención de sueros y virus. Dichos cerdos una vez sacrificados se sujetarán a lo dispuesto en la presente Circular a este respecto.

Autorización de sacrificio de cerdos para consumo en fresco

Artículo 4.º Quedan autorizados a partir de la publicación de la presente Circular y hasta el día 10 de Junio próximo, el sacrificio del ganado de cerda para el consumo en fresco de sus carnes, en las Capitales de Provincia y localidades mayores de 12.000 habitantes (LEON y PONTERRADA).

Precios

Artículo 5.º El ganado de cerda estará sujeto a los precios señalados en la Orden del Ministerio de Agricultura del 25 de Mayo de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 151).

Libertad de circulación

Artículo 6.º La circulación del ganado de cerda será libre, no necesitando por consiguiente, de la guía única de circulación o «conduces» para su traslado, exigiéndose únicamente el certificado de origen y sanidad pecuaria de la Dirección General de Ganadería.

Prohibición de requisas y derramas

Artículo 7.º Queda prohibida la retención de partida alguna de cerdos, a pretexto de requisa o derrama a que la contratación propiamente dicha de esta especie de ganado es libre.

Peso mínimo para el sacrificio

Artículo 8.º El peso mínimo que tendrán las reses en el momento de su sacrificio será de 70 kilos en vivo.

Forma de efectuar los sacrificios y entrega obligatoria de grasas

Artículo 9.º El sacrificio de reses de cerda se efectuará en los Mataderos Municipales, verificándose su distribución al público a través de los industriales tablajeros y tocineiros. Tanto unos como otros vienen obligados a poner a disposición de esta Comisaría General la cantidad de 10 kilos de tocino y tres kilos de manteca por cada cerdo que retiren del Matadero Municipal correspondiente.

Los citados productos serán preparados y conservados debidamente, a fin de que no experimenten alteración hasta que, previas las oportunas órdenes, sean objeto de las distribuciones que a los efectos se realicen. Los Veterinarios Municipales de los Mataderos ejercerán la debida vigilancia sanitaria, informando a

las Autoridades Provinciales de Abastecimientos cualquier alteración, por si procediera su aprovechamiento.

A estos efectos dichas grasas serán declaradas por los citados industriales a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde éstos ejerzan su comercio, las que, a su vez, darán cuenta a esta Comisaría General, antes del día 5 de cada mes, de las cantidades de tocino y manteca obtenidas y declaradas el mes anterior, para su distribución, en virtud de las adjudicaciones que ordene este Organismo Central.

Las cantidades de tocino y manteca declaradas y asignadas de acuerdo con lo dispuesto precedentemente, estarán sujetas a los precios fijados en el artículo 20 de la mencionada Circular número 601, y su expedición al público deberá verificarse por el sistema de racionamiento.

Expedición de las carnes y grasas sobrantes

Art. 10. Las carnes y aquellas grasas del cerdo sobrantes de la entrega obligatoria, según lo dispuesto en el artículo anterior, se expendrán en fresco, no autorizándose por consiguiente, la fabricación de productos cárnicos en general.

Los días de venta de dichas carnes y grasas en fresco serán distintos de los autorizados para la expedición de las carnes de otras especies.

Únicamente podrán industrializarse la sangre en la fabricación de morcillas, cuya composición deberá ser la siguiente:

	Kgs.
Sangre de cerdo	1,200
Grasa de cerdo (entresijo)...	0,240
Cebolla cocida.....	8,000
Especias, sal, etc.....	0,041
Tripa de buey de 45/50 milímetros, un metro.	
Total.....	9,481

Los aliños deben acomodarse a los gustos regionales.

Intervención en la circulación de grasas

Art. 11. El tocino y manteca, cualquiera que sea su procedencia y destino, necesitarán de la guía única de circulación para su transporte, la cual será expedida por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, previa la presentación del correspondiente certificado de Sanidad Veterinaria.

Las hojas o trozos de tocino circularán con un precinto de cartón con la siguiente indicación: «C. A. T. Circular número 623, y nombre del Industrial», y los envases de manteca, una etiqueta con la misma inscripción, empleando para la expedición de certificados de origen y sanidad los correspondientes al modelo oficial de Mataderos Municipales de la Dirección General de Sanidad.

Reses de Laboratorios de Biología Animal

Art. 12. Los cerdos procedentes de los Institutos productores de Suro, y en atención a las circunstancias que concurren en estas clases de carnes, en las que con facilidad se producen alteraciones, serán industrializadas en las fábricas chacineras anejas a los mismos.

Las carnes y despojos de los cerdos de virus, serán destinadas a usos industriales que no sean de consumo humano.

La grasa de dicha clase de ganado será fundida en su totalidad y puesta a disposición de esta Comisaría General, a los mismos precios y análoga forma de procedimiento a lo establecido en la presente Circular para las de entrega obligatoria de los cerdos destinados al consumo en fresco, debiendo justificarse las cantidades que se entreguen mediante certificación oficial del Instituto Veterinario, que acrediten el rendimiento real de aquéllas.

Sanciones y derogaciones

Art. 13. Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular, así como los que soslayan o demoren el cumplimiento de sus normas, serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto por esta Comisaría General, en materia de sanciones y pasando el tanto de culpa correspondiente a las Fiscalías Provinciales de Tasas, cuando a ello hubiere lugar.

Quedan derogadas aquellas normas de las Circulares de esta Comisaría General números 601 y 608, de 4 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1946, respectivamente (Boletines Oficiales del Estado números 313 y 353) que se opongán a lo establecido en la presente.

Lo que se hace público para general cumplimiento y conocimiento.
León, 6 de Mayo de 1947.

1558 El Gobernador civil Delegado,
Carlos Arias Navarro

DISTRITO MINERO DE LEÓN

Don Celso Rodríguez Arango, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Maximino Alonso Alvarez, vecino de León, se ha presentado en esta Jefatura el día veintiocho del mes de Febrero, a las once horas y veinticinco minutos, una solicitud de permiso de investigación de Carbón de doscientas nueve pertenencias, llamado «Luis-Fernando», sito en el paraje «Las Regueras» y «Valdecalvo», del término de Taranilla y San Martín de Valdetuéjar, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuéjar.

Hace la designación de las citadas doscientas nueve pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida, la Veleta de la Iglesia de San Martín de Valdetuéjar y se medirán sucesivamente desde dicho punto de partida a la primera estaca 100 metros al Oeste, 19° 45' Sur; de la 1.ª a 2.ª estaca 500 metros al Norte 19° 45' Oeste; de 2.ª a 3.ª 1.900 metros al Este 19° 45' Norte; de 3.ª a 4.ª 800 metros al Sur 19° 45' Este; de 4.ª a 5.ª 400 metros al Oeste 19° 45' Sur; de 5.ª a 6.ª 100 metros al Norte 19° 45' Oeste; de 6.ª a 7.ª 300 metros al Oeste 19° 45' Sur; de 7.ª a 8.ª 200 metros al Sur 19° 45' Este; de 8.ª a 9.ª 400 metros al Este 19° 45' Norte; de 9.ª a 10.ª 300 metros al Sur 19° 45' Este; de 10.ª a 11.ª 1.600 metros al Oeste 19° 45' Sur, y de 11.ª a 1.ª 700 metros al Norte 19° 45' Oeste; quedando de esta manera cerrado el perímetro de las 209 hectáreas que se solicitan.

La designación se hace con arreglo al Norte verdadero y rumbos expresados en grados centesimales, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. I-255.

León, 6 de Mayo de 1947.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango. 1567

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Formulada y aprobada por la Comisión Permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 28 de Abril último, una propuesta de suplemento de crédito por transferencia, dentro del presupuesto ordinario y con cargo al superávit sin aplicación del ejercicio anterior, en cumplimiento de lo prevenido por la legislación vigente, se hace público que el expediente oportuno se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, con el fin de que durante dicho plazo y las horas de oficina, pueda ser examinado y se formulen contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

León, 5 de Mayo de 1947.—El Alcalde, José Eguiagaray. 1565

Administración de Justicia

Juzgado de instrucción de León

Don Luis Santiago Iglesias, Juez de instrucción de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial, dispongan la busca y rescate del semoviente que luego se reseñará sustraído el día 26 de los corrientes en esta ciudad a la vecina de Mozóndiga, Guadalupe González Fierro, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado en unión de la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditada su legítima adquisición. Acordado en sumario 116 de 1947, por hurto.

Semoviente sustraído

Un pollino, de 14 a 15 años, pelo castaño muy claro, herrado de las manos, con su cabezada y albarda.

Dado en León a 27 de Abril de 1947.—Luis Santiago Iglesias.—El Secretario judicial, Valentin Fernández. 1494

Juzgado de primera instancia de Astorga

Don César Aparicio y de Santiago, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de lo acordado en autos de juicio ejecutivo seguidos por el Procurador D. Ricardo M. Moro, en nombre de D. Domingo de la Iglesia Boisán, mayor de edad, y vecino de Destriana, contra D. José Antonio Rosa, de esta vecindad, sobre reclamación de cinco mil sesenta pesetas, se saca a pública subasta por término de veinte días la finca embargada al ejecutado, en esta ciudad de Astorga y que es la siguiente:

«Una casa de planta baja cubierta de teja, al sitio denominado El Palomar, o Depósito del Agua de la ciudad de Astorga, linda: al frente, camino de Brimeda; Poniente, tierras de labor; Sur, camino de La Cagaya y Norte, tierras de labor, valorada en ocho mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día once de Junio próximo y hora de las doce.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o Establecimiento Público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo.

No se han presentado títulos de propiedad, los que serán de cuenta del rematante.

Dado en Astorga, a cinco de Mayo

de mil novecientos cuarenta y siete.—César Aparicio y de Santiago.—El Secretario Judicial, Valeriano Martín.

1595

Núm. 266.—69,00 ptas.

Juzgado de instrucción de Valencia de Don Juan

Don Angel Cañibano Mazo, Juez de Instrucción interino de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de los semovientes que luego se dirán, y caso de ser habidos los pongan a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, los cuales fueron robados a la vecina de Cimanos de la Vega, Petronila Ribera, pues así lo fue acordado en el sumario número 28 del año actual que se sigue por robo.

Semovientes

Una burra de unos veinticinco años, pelo blanco, sin herrar, cola espuntada, pedrera, pequeña.

Una bucha, pelo negro, de dos años, de alzada uno trescientos, sin herrar.

Dado en Valencia de Don Juan, a veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Angel Cañibano.—El Secretario, Pedro Fernández. 1483

Cédulas de citación

Por la presente se cita a D. Plácido Fernández, ganadero, vecino que es de Torrestio (León), hoy en ignorado paradero y domicilio, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado el día veintitrés de Mayo próximo y hora de las diez y ocho, a la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por daños, en virtud de denuncia del Sr. Presidente de la Junta vecinal de Soto de la Vega, debiendo comparecer con los testigos y medios de prueba de que intente valerse.

Soto de la Vega, a 25 de Abril de 1947.—El Secretario, Domitilo Martínez. 1477

Por la presente se cita a D. Plácido Fernández, ganadero y vecino que es de Torrestio (León), hoy en ignorado paradero y domicilio, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, el día veintitrés de Mayo próximo y hora de las diez y seis, a la celebración del juicio de faltas, que contra el mismo se sigue por daños, en virtud de denuncia del Guarda Jurado D. Antonino González Cascallana, debiendo comparecer con

los testigos y medios de prueba de que intente valerse.

Soto de la Vega, a 25 de Abril de 1947.—El Secretario, Domitilo Martínez. 1477

Anuncios particulares

Se convoca a Junta General extraordinaria a todos los partícipes de la Comunidad de Regantes de la Presa titulada los Comunes de Villapadierna, Palacio y Quintanilla, para el día 25 del corriente mes de Mayo y hora de las cuatro de la tarde, en la casa de Concejo del Pueblo de Villapadierna, en primera convocatoria, y si no se reuniese mayoría, para el domingo siguiente a la misma hora y sitio, en segunda convocatoria para los asuntos siguientes:

Dar cuenta de la aprobación de las Ordenanzas y Reglamentos por los que ha de regirse esta Comunidad de Regantes.

Constituir la mencionada Comunidad de Regantes de la Presa titulada los Comunes de Villapadierna, Palacio y Quintanilla.

Nombramiento de Presidente y Secretario de la ya dicha Comunidad de Regantes y de los Vocales y suplentes que han de constituir el Sindicato y Jurado de Riegos.

Dar cuenta de los gastos causados hasta ahora para la aprobación de las Ordenanzas y Reglamentos y su aprobación y pago.

Quintanilla de Rueda a 8 de Mayo de 1947.—El Presidente de la Comisión, Felipe Tascón.

1591

Núm. 269—49,50 ptas.

Comunidad de Regantes de Vega de Infanzones

Se convoca a todos los usuarios de las presas «Madriz Grande y Requejada» de este pueblo, a Junta general extraordinaria para el día 25 del actual, a las once, en la Casa de Concejo del indicado pueblo, donde tendrá lugar la subasta de los trabajos de construcción de los puertos y limpieza de los cauces principales.

Vega de Infanzones, 9 de Mayo de 1947.—El Presidente, Manuel Fidalgo.

1604

Núm. 267.—21,00 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1947